

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

RADICADO: 11001333501620150043400
DEMANDANTE: MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
DEMANDADA: UGPP
CLASE PROCESO: EJECUTIVO

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 31 de julio de 2020, que aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

En primer lugar, me reitero en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en las actuaciones surtidas en primera instancia, a su vez se indica al Despacho que:

1. Mediante Resolución No. 5971 del 08 de marzo de 1993, Cajanal, reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de \$87.856,25 la fua fue efectiva a partir del 16 de noviembre de 1991.
2. Con la resolución No. 37389 del 09 de marzo de 2012, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado dieciséis, administrativo del circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2010, por medio del cual, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR**.
3. En virtud del fallo proferido por este despacho el pasado, 8 de marzo de 2017, Con la Resolución RDP 030942 del 27 de Julio de 2018, la UGPP decidió modificar la parte motiva del artículo SEXTO de la Resolución UGM 034389 del 09 de marzo de 2012, así:

“ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 9 de diciembre de 2010 los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estar a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A según sea el caso estar a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor de la señora SALAMANCA DE CUELLAR MARIA ERLINDA.

PARAGRAFO: La Subdirección de nómina de Pensionados efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 C.C.A según sea el caso siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales deber reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en el presente artículo a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la RESOLUCIÓN No. UGM 037389 del 09 de marzo de 2012 no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente RESOLUCIÓN a la No. Resolución No. UGM 037389 del 09 de marzo de 2012 y envíese a la Subdirección de Nómina y Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.”

4. Por su parte, y una vez apelada la sentencia proferida por este despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de alzada, el 8 de marzo de 2018, decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida en audiencia el 8 de marzo de 2017, por la cual el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.”

5. Posteriormente este Despacho, mediante providencia que se recurre, decidió acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutante, y aprobar la liquidación de crédito presentada, hasta febrero de 2019, auto este que fue puesto en conocimiento de la entidad que represento.
6. Una vez puesto en conocimiento el auto anteriormente mencionado, informó que, al verificar la base de inventarios de sentencias y fallos se pudo establecer que se ordenó el pago de \$975.665,35 mediante resolución RDP 30942 del 27 de julio de 2018, valor este que ya se encuentra dentro de la ordenación de gasto de la entidad que represento, y que debe ser tenido en cuenta dentro del presente proceso, pues resulta claro entonces que el valor.

Las notificaciones las recibiré al correo carlopezmendez2020@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Del Juez,



CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ

C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá.

T.P. No. 313.458 del C. S. de la J.